

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL**

Cartagena, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE
VIVERO**

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO -

Demandante: ANTONIO JOSÉ BUENDÍA MARTINEZ

Demandado: ETRANS LTDA

Fecha Apelación Fallo: 25 de octubre de 2019.

Radicación: 13001310500620170057501

Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

V I S T O S:

Procede la Sala a decidir si concede o no el recurso de casación que interpuso el apoderado judicial del demandado ETRANS LTDA contra la sentencia proferida por esta Sala el día 24 de junio de 2022, dentro del proceso especial de la referencia.

Introducida en tiempo la reclamación, se pasa a examinar su viabilidad, según las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 43 de la Ley 712 del año 2001, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir exceda el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales.

El interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las pretensiones que le fueren denegadas en el fallo de segunda instancia y para el demandado por el monto de las condenas impuestas a éste.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que textualmente reza: *«En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir»*

Así mismo, el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala en su contenido que contra la decisión del tribunal que decide el

recurso de apelación en el proceso especial de fuero sindical no cabe recurso alguno.

En ese sentido y en atención a la normativa mencionada en los dos párrafos anteriores es claro para la Sala, que el medio de impugnación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es improcedente, como quiera que el presente proceso iniciado por ANTONIO JOSÉ BUENDÍA MARTINEZ contra ETRANS LTDA, se trata de un juicio especial; de ahí lo improcedente que sería conceder el recurso extraordinario de casación en el presente proceso.

Frente al tema discurrido en líneas atrás, la SL CSJ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, y en sentencia CSJ SL 24 mayo, 2007 rad. 30455, asentó:

“[L]a estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que para obtener la protección judicial de ese derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno.

De igual manera, en providencias, CSJ AL1469-2014, AL5095-2016, AL5416-2017, AL5700-2017, se precisó:

“Son intrascendentes los argumentos de la quejosa por cuanto que la providencia que se ataca, si bien fue emitida por el Tribunal en segunda instancia, corresponde a un proceso especial, concretamente al de levantamiento de fuero sindical, quedando excluido de ser objeto del recurso de casación, en atención de la disposición del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que textualmente reza: “En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos”.(Resaltado de la Sala).

Lo anterior, se corrobora aún más con lo dispuesto en el artículo 117 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que en tratándose del procedimiento especial de fuero sindical, no cabe contra la decisión del Tribunal “recurso alguno”.

Y en auto AL661-2021, radicación No 89065 del 10/02/2021 se adujo:

“Finalmente, cabe precisar que los argumentos expuestos por la parte recurrente, estos son, las consecuencias que trae la declaratoria de la existencia de un contrato laboral en su modalidad de «contrato realidad», no pueden tenerse en cuenta, toda vez que el debatir al interior de un proceso especial la existencia de un contrato de trabajo en manera alguna modifica o transmuta la naturaleza del procedimiento especial a un proceso ordinario, pues la materia de la controversia previene un procedimiento especial en la normativa procesal laboral y de seguridad social, el cual excluye por mandato legal, la procedencia del recurso de casación”.

Conforme a todo lo anterior, habrá de denegarse el recurso pedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión,

R E S U E L V E:

1° DENEGAR el recurso de casación solicitado por el demandado, según las motivaciones del presente auto.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al juzgado de origen.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LOS MAGISTRADOS, FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE

MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
(Ponente)

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
(Integrante)

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
(Integrante)

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Luis Javier Avila Caballero

Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48531d0955914b03ee90632a64c694997d7568203a27405df7117288fd30553b**

Documento generado en 05/08/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>